



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333005-2019-00006-01
<b>Demandante</b>	LIGIA ELENA PICO RUEDA <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:noficaciones@transitofloridablanca.gov.co">noficaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:william123_75@hotmail.com">william123_75@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>Admite recurso de apelación.</b>
<b>Tema</b>	<b>FISCAL</b>
<b>Auto de trámite No.</b>	<b>027</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

El expediente digital queda a disposición de las partes quienes podrán solicitar el acceso al mismo a través del canal ONE DRIVE, enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la Litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce954a7d036a8b964cfef527a596ca9b87a6f2242d0a9fd241caf7fe037db87e**

Documento generado en 08/02/2021 10:10:18 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Radicado</b>	680013333005-2020-0220-01
<b>Demandante</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>Auto Interlocutorio No</b>	<b>022</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Decide la Sala el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

#### I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA<sup>1</sup>

Para adoptar la decisión, la Juez de primera instancia consideró que la petición radicada el 30 de noviembre de 2018 con la que el actor pretende acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, advierte únicamente la falta de construcción por parte del municipio del “POMPEYANO” (NTC- 5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén por donde acceden vehículos en la Carrera 27 A No. 122-27 Conjunto Residencial La Florida Condominio Club del Municipio de Floridablanca, mientras que lo que pretende en la presente acción popular es la instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA”, por parte del ente territorial en dicho lugar, coadyuvando a este tema como

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 03.

componente inmerso igualmente el pompeyano inexistente, por lo tanto, no coincide el objeto del medio de control, con lo pretendido en la petición, debiendo haberse puesto en conocimiento del Municipio las nuevas peticiones y hechos, aspecto que no puede ser subsanado por el accionante, o por el Despacho so pretexto de la informalidad de la acción popular.

## II. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

Refiere el demandante que si bien es cierto en el derecho de petición se hace referencia a la construcción de la estructura denominada "pompeyano", debe tenerse en cuenta que, en el mismo, se encuentra inmersa igualmente la solicitud de instalación de losetas texturizadas guías de alerta como todos los demás elementos constructivos que se deben incorporar y que hacen parte inseparable al pompeyano.

Aduce que si la administración municipal hubiere cumplido con el mandato ordenado por el Legislador de vigilar y controlar el espacio público cuando se le informó mediante el derecho de petición anexo a la demanda, habría instalado las losetas texturizadas guías de alerta dentro y haciendo parte integral e inseparable igualmente en el pompeyano, dado que los dos están inmersos en las especificaciones constructivas al intervenir el espacio público de acuerdo a las normas concordantes.

Añade que no puede considerarse incumplido el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no exige que quien acuda ante la administración a solicitar la adopción de medidas de protección al derecho colectivo amenazado, deba ser profesional en el tema, dado que las exigencias técnicas o constructivas se trasladan al Estado como encargado de realizar las gestiones tendientes a cesar las amenazas a los derechos e intereses colectivos.

Señala que la entidad demandada nunca fue al sitio de los hechos para buscar una solución a las situaciones narradas y, de allí se habría evidenciado que no solo se debía construir el pompeyano sino también realizar trabajos en conjunto; instalando las losetas texturizadas, guías de orientación y de alerta como todos los demás componentes del Espacio Público.

Concluye indicando que, el operador judicial debe *-de oficio-* proceder a corregir, aclarar o direccionar el auto admisorio, de acuerdo con lo que posiblemente el demandante desconozca para trabar la *Litis* en debida forma, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley No.472 de 1998, según los cuales resulta claro que, el demandante no está obligado a proporcionar ningún dato adicional exigidos en estos artículos.

Bajo los anteriores argumentos solicita revocar la decisión impugnada y ordenar la admisión de la demanda.

---

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 04.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda.

#### 2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 243 del CPACA, modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, respectivamente; corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que está enlistado dentro de los autos apelables y podrían dar por terminado el proceso.

#### 3. Trámite del recurso.

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 11 de noviembre de 2020, y el recurso de apelación fue presentado el día 17 de noviembre de 2020, sin que sea necesario surtir el traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del CPACA, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> y, a la fecha lo consagra expresamente el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo precedente, el recurso fue presentado y sustentado oportunamente por lo que resulta procedente su estudio de fondo.

#### 4. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar:

a. ¿La solicitud previa elevada por el actor popular ante la entidad demandada agota el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA?

#### 5. Tesis.

No, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

#### 6. Marco Normativo y jurisprudencial

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA15 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta. Sentencia del 27 de febrero de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Al respecto, el artículo 144 del CPACA establece:

*“[...] Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]**. (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA<sup>4</sup>, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al ciudadano, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda,

---

<sup>4</sup> Fecha 2 de julio de 2012.

solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.<sup>5</sup>

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

**“ARTÍCULO 161:** *Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*[...] 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].”*

## 7. Análisis crítico – caso concreto

Se encuentra acreditado en este caso que la demanda se encamina a obtener la protección de derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados con ocasión de la ausencia de instalación de **losetas texturizadas guías de alerta** frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), respecto del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 27 A No. 122-27 Conjunto Residencial La Florida Condominio Club del Municipio de Floridablanca tal y como se lee en el escrito de demanda.

Como se refirió en el marco jurídico, en forma previa a acudir ante la Jurisdicción contencioso administrativa, el interesado debe agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, acreditando ante el Juez el requerimiento a la administración para que adopte las medidas que conduzcan a hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos.

Para acreditar tal requisito, la parte demandante allega copia del derecho de petición presentado ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Floridablanca el día 30 de noviembre de 2018 en el cual refiere textualmente:

### **“HECHOS:**

- 1- *De acuerdo con la normativa anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, persiste la no construcción del correspondiente “POMPEYANO” (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

salen los carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Carrera 27 A No. 122 – 27 del municipio de Floridablanca (C.R. La Florida Condominio Club P.H.).

- 2- Frente al ingreso al garaje y/o parqueaderos de la edificación se insiste, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, vulnerando con ello los derechos colectivos de los peatones en general, en especial las personas discapacitadas físicas (Personas en silla de ruedas, con muletas, con bastones, con caminadores, etc), los adultos mayores, niños y niñas, generando por la falta del “POMPEYANO” columbiones en el desarrollo longitudinal del andén anexo a la edificación y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén, al no disminuir la velocidad de los carros y motocicletas que ingresan y salen de la edificación.

### **PRETENSIONES:**

#### **PRETENSIÓN No. 1**

Como ciudadano exijo que se realicen las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso, aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículos 3 y 7, éste último el literal “A” numeral 1, NTC-5610, dando como ciudadano un tiempo adicional al término de tiempo inmerso al derecho de petición, siendo el adicional de treinta (30) días calendarios para las obras físicas.

#### **PRETENSIÓN No. 2:**

Como parte integral a la respuesta al derecho de petición que debe expedir el ente territorial, pido me alleguen copia del informe escrito técnico con fotografías de lo aquí denunciado. (...)

Se observa que la solicitud elevada ante el municipio de Floridablanca, no guarda correspondencia con los hechos y pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso administrativo, ya que en el derecho de petición, se solicitó la construcción de la estructura denominada “POMPEYANO” dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas, de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Carrera 27 A No. 122 – 27 del municipio de Floridablanca (C.R. La Florida Condominio Club P.H.), mientras que en la demanda se presenta como pretensión principal, la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, indicando que, “coadyuva a este tema como componente inmerso, el pompeyano inexistente.”

Se corrobora lo anterior con el análisis de la demanda en la cual se solicita la protección de los derechos e intereses colectivos “(...) **de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho (...)**”<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Expediente digital archivo “01. DEMANDA...” Acápites de pretensiones

En contraposición se advierte que, en la petición inicial se solicitó a la demandada, la adopción de medidas de protección a los derechos de las personas con movilidad reducida o personas con discapacidades físicas (“*Personas en silla de ruedas, con muletas, con bastones, con caminadores, etc*”), los adultos mayores, niños y niñas”<sup>7</sup>), situación que desvirtúa el argumento de apelación según el cual en la petición previa se encuentra inmersa igualmente la solicitud de instalación de losetas texturizadas guías de alerta como todos los demás elementos constructivos.

Además de lo anterior, se observa que la petición para agotar el requisito de procedibilidad, fue presentado con la finalidad de que el ente demandado dispusiera de un pompeyano en el sendero peatonal del Conjunto Residencial La Florida Condominio Club P.H; elemento que se construye para garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso, de forma autónoma y segura, cuando la franja de andén es interceptada por el paso vehicular, en tanto que la demanda pretende la instalación de losetas texturizadas guías para personas en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente residente en el sector donde se ubica el mencionado conjunto residencial.

En efecto, la respuesta al derecho de petición emitida por parte del municipio de Floridablanca<sup>8</sup>, hace referencia únicamente a la petición del actor popular, quien exige la construcción del elemento de infraestructura denominado pompeyano, situación que evidencia la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la instalación de losetas texturizadas guías, asunto que constituye el objeto de demanda.

Respecto del argumento del actor popular referente a que, si el municipio hubiere acudido al lugar de los hechos habría advertido que además de la construcción del pompeyano, se requería la instalación de losetas texturizadas, ha de señalar la Sala que, pese a que los entes estatales son los encargados de vigilar y hacer cumplir las normas urbanísticas, para el caso concreto existe una regulación normativa prevista en el artículo 144 del CPACA que impone al interesado la carga de solicitar previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, lo cual implica que dicha solicitud ha de ser lo más expresa posible, dado que finalmente constituirá la renuencia de la entidad frente a un asunto determinado.

De otro lado alega el recurrente, que no puede considerarse incumplido el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la normatividad no exige que la persona que acuda ante la entidad a solicitar la adopción de medidas de protección al derecho colectivo amenazado, deba ser profesional en el tema, dado que dichas exigencias técnicas o constructivas se trasladan al Estado quien es el encargado de realizar las gestiones tendientes a cesar la amenaza en aras de proteger los derechos de la comunidad.

---

<sup>7</sup> Así consta en el derecho de petición de fecha 30 de noviembre de 2018 presentado ante la Secretaría de Planeación del municipio de Floridablanca.

<sup>8</sup> Expediente digital archivo “01-12 RESPUESTA ALC. FLORIDABLANCA”

Al respecto se precisa que tal y como lo menciona el demandante, la normatividad no exige poseer conocimientos específicos frente al tema respecto del cual se solicita adopción de medidas de protección, sin embargo, para el caso existe certeza de que el accionante ostenta la calidad de profesional en arquitectura - *dado su desempeño como auxiliar de la justicia en tal especialidad*-, por lo que resulta poco probable que desconozca la diferencia entre losetas texturizadas y pompeyanos.

De conformidad con lo expresado, se tiene que en este caso no se agotó el requisito dispuesto en la norma dado que, la reclamación administrativa se instituyó como requisito previo y, por tanto, como presupuesto de procedibilidad de la acción para permitirle a la administración ejecutar las acciones necesarias para proteger de la amenaza o supuesta vulneración al interés colectivo que, de manera clara se le precise por el actor popular. Sin embargo, en el caso concreto, como quedó probado, la administración municipal de Floridablanca no tuvo tal posibilidad. Además, el juez tampoco podría adquirir competencia para tramitar el asunto hasta tanto no se haya surtido la respectiva reclamación.

Acorde con las anteriores consideraciones y habiéndose verificado que en el asunto bajo estudio no resulta procedente omitir la mencionada exigencia, dado que no se advierte inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Acta de Sala No. 006 del 01 de febrero de 2021.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

Aprobado TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

Aprobado TEAMS  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**33f6a3b079c96eb22e24e32440878c950b18fec4aa89d5b5d159316c623c6943**  
Documento generado en 08/02/2021 11:49:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00060-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	W.G SANTANDER S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
<b>TRÁMITE</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>TEMA</b>	SANCIÓN DE MULTA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>Parte Demandante</b> <a href="mailto:sedendumrgabogados@gmail.com">sedendumrgabogados@gmail.com</a> <b>Parte Demandada:</b> <a href="mailto:contactenos@invima.gov.co">contactenos@invima.gov.co</a> , <a href="mailto:njudiciales@invima.gov.co">njudiciales@invima.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	No. 021
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad W.G SANTANDER S.A.S., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante manifestó interponer el medio de control de nulidad, pero mediante auto del 30 de junio de 2020, el Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remitiendo el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.



Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, en virtud del factor territorial, por lo establecido en el artículo 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de una demanda contra acto sancionatorio en el que los hechos que dieron lugar a la sanción se presentaron en la ciudad de Bucaramanga.

De conformidad con lo anterior, se procede al estudio de admisión de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).”*

Así mismo, el artículo 161 numeral 1 del CPACA dispone que, *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”*

Por su parte, el artículo 163 del CPACA dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...).”*



Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. La demanda debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Se debe precisar de manera clara la pretensión de restablecimiento que se solicita.
3. Se debe allegar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.
4. Se requiere adjuntar constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
5. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto; **advirtiéndole que todo escrito que allegue debe estar en forma de mensaje de datos y en formato PDF.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE la demanda presentada por **W.G SANTANDER S.A.S.**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff87513891c07f1f43253f0e4713dd6e9c8cebd57670a8636874c99d615dab30**

Documento generado en 08/02/2021 09:44:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE MIRANDA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00088 – 00
<b>AUTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:personeria@sanjosedemiranda-santander.gov.co">personeria@sanjosedemiranda-santander.gov.co</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**1.** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 ibídem.

Se pone de presente, que, de la revisión de todos los documentos digitales aportados con la demanda, se echa de menos la petición a la que aluden los artículos antes mencionados.

**2.** Corresponde a la parte accionante, determinar en debida forma las personas naturales y jurídicas que a su juicio integran la parte pasiva explicando dentro de los fundamentos de hecho las causas por las cuales de demanda a cada una de ellas.

Lo anterior, dado que en la demanda se alude indistintamente a INVIAS, al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA, a la CORPORACIÓN AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA; además, en los hechos se señala que la vulneración de los derechos colectivos recae en particulares, que no son identificados.

Esta precisión deberá tenerse en cuenta, para lo solicitado en el numeral 1 de esta providencia, al igual que para aclarar las pretensiones de la demanda.

### **Requerimiento.**

Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportara copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado